

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 18 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, en cumplimiento de las medidas de embargo decretadas en auto precedente que libró el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se allegaron respuestas de algunas de las entidades bancarias a las que fue comunicada la cautela en cita, las cuales de discriminaran en el corrido del proveído.

Aunado a ello, se hicieron presentes en el curso de la efectivización de las medidas cautelares, los siguientes deudores:

- LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ, quien compareció a las instalaciones del Juzgado a oír notificación personal, a quien se le corrió traslado por la secretaría del despacho, de las documentales (demanda, anexos, auto que libró mandamiento de pago), haciéndole la advertencia del término que contaba para realizar el pago o para excepcionar. (archivo Nro. 022)
- JOSÉ DARIENSON SERNA HERNÁNDEZ, quien deprecó la terminación del proceso intercalada a su nombre, aportando la cancelación de los honorarios, y el pago del saldo de los intereses suscitados en el auto que libró el mandamiento de pago. (Archivo Nro. 033)
- YOLANDA SERNA HERNANDEZ, quien radicó solicitud de terminación, y aportó paz y salvo del pago de los honorarios (Archivo Nro. 035)
- GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO, en idéntico sentido, aportó paz y salvo frente a los honorarios y solicitud de terminación (Archivo Nro. 036), con posterioridad, radicó la cancelación de los intereses sufragados a la ejecutante (Archivo Nro. 043)

Por su parte, la demandante YADIRA SOTELO DELGADILLO, allegó con destino al asunto de la referencia, misivas en las que informó que los señores YOLANDA SERNA HERNANDEZ, JOSÉ DARIENSON SERNA HERNANDEZ (archivo Nro. 032), DANIELA SERNA OCAMPO (archivo Nro. 037), y GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO (archivo Nro. 050), cancelaron el valor de \$343.625.25, que fuera ordenado en la sentencia que prestó mérito ejecutivo por concepto de honorarios.

Y en la fecha, agregó el reconocimiento del pago total de la obligación respecto de los intereses consignados por JOSÉ DARIENSON SERNA HERNANDEZ, y GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO (archivo Nro. 051).

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJETUTIVO A CONTINUACIÓN HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA
EJECUTANTE:	YADIRA SOTELO DELGADILLO
EJECUTADOS:	HEDEROS DEL CAUSANTE JOSE DANIEL SERNA SUAZA - YANED ORFILIA, LUZ ESTELLA, YOLANDA, LILIANA, JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ. GUSTAVO ADOLFO, DANIELA SERNA OCAMPO, ERIKA NATALIA SERNA HERRERA, MARIA EMMA HERNANDEZ DE SERNA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2014 00116 01
ASUNTO:	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO – EMITE OTROS PRONUNCIAMIENTOS

a) Vista la constancia secretarial que antecede, fueron allegadas las siguientes respuestas por algunas de las entidades financieras a las que fue comunicada la medida de embargo en el auto que libró mandamiento de pago respecto de los deudores allí referidos:

- Enlace Operativo S.A.S., informó que es un operador de información de la plantilla integrada de liquidación de aportes – PILA, por lo que la medida dispuesta escapa del objeto de su función, por lo que no es posible proceder con la cautela suscitada. (archivo Nro. 009)
- Banco BBVA informó que los ejecutados se encuentran vinculados al Banco a través de cuentas corrientes o de ahorros, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles. (archivo Nro. 011)
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que tiene como objetivo la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, sin embargo, procedió a corroborar la información, por lo que el Grupo de Licitaciones y Contratos, así como el Grupo de Historias Laborales, informaron que las personas sujeto de requerimiento no han tenido ni tienen relación contractual con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior no hay lugar a saldos. Adicionalmente, precisaron que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una entidad de la rama ejecutiva del nivel central y no obedece a la categoría de entidad bancaria o financiera y por tanto no ofrece al público productos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT. (archivo Nro. 012)
- El Departamento de Sistemas de Pago (Embargos CUD), informó que los ejecutados no poseen dineros, ni productos en su dependencia. (Archivo Nro. 013)
- La Cooperativa Financiera CONFIAR, informó que los ejecutados no han tenido ningún vínculo con la cooperativa a través de los productos financieros. (archivo Nro. 014)
- Bancamía (Fundación BBVA Microfinanzas) informó que los ejecutados no tienen productos con la entidad. (archivo Nro. 015 – 016 - 017).

- BNP PARIBAS Colombia Corporación Financiera S.A., informó que no tienen relación de ningún tipo con los demandados, ni estos tienen productos a su nombre en los cuales figuren como titulares o beneficiarios. (archivo Nro. 018).
- Fogafín, informó que precisamos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una entidad de la rama ejecutiva del nivel central y no obedece a la categoría de entidad bancaria o financiera y por tanto no ofrece al público productos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, aunado a ello, no encontraron ninguna coincidencia relacionada con alguna suma de dinero o contrato a favor de los ejecutados. (archivo Nro. 019)
- Bancamía (Fundación BBVA MicroFinanzas), informó el cumplimiento a la medida cautelar respecto de un CDT Nro. 3452647 por valor de \$8.247.006.00 de titularidad de la ejecutado DANIELA SERNA OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.060.268.481. Así mismo, informó que el valor sería trasladado a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, y que su vencimiento se cumple el día 10/04/2025. (archivo Nro.020)
- El Banco de Bogotá, informó que los ejecutados a la fecha, no figuran como titulares de cuentas ante la entidad. (archivo Nro. 021)
- El Banco Santander Negocios de Colombia S.A., informó que los ejecutados no poseen ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión (archivo Nro. 023).
- El Banco Cooperativo Central, informó que los ejecutados no poseen productos en la entidad financiera. (archivo Nro. 024)
- La Cooperativa Financiera CFA, informó que los ejecutados no poseen productos de depósito en la entidad. (archivo Nro. 025) xx
- MIBNACO S.A., informó que los ejecutados actualmente no tienen vínculos comerciales con la entidad (archivo Nro. 027)
- El Banco Popular, informó que los ejecutados no presentan cuentas de ahorros, corrientes ni CDTs con la entidad (archivo Nro. 028)

- El Banco de Bogotá, informó que se inscribió la medida cautelar de embargo en las siguientes cuentas i) ADOLFO SERNA OCAMPO producto AH 0104209085 \$0 ii) DARIENSON SERNA HERNANDEZ producto AH 0104201066 \$0, iii) EMMA HERNANDEZ GONZALEZ producto AH 0273046466 \$0, advirtieron que una vez las cuentas presenten aumento de saldos, se procederá al traslado de los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación. (archivo Nro. 029)
- Bancomeva S.A., informó que ninguno de los ejecutados tiene vínculos financieros con la entidad (archivo Nro. 030)
- El Banco J.P. Morgan Colombia S.A., informó que ninguno de los ejecutados está vinculado como cliente a la entidad financiera (archivo Nro. 031)
- El Banco Pichincha, informó que ninguno de los ejecutados registra con operación pasiva con el banco. (archivo Nro. 034 - 039)
- Bancolombia S.A. informó que los ejecutados YANED ORFELIA SERNA HERNANDEZ, YOLANDA SERNA HERNANDEZ, LILIANA SERNA HERNANDEZ ERIKA NATALIA SERNA HERRERA, Y MARÍA EMMA HERNANDEZ DE SERNA, no tienen vínculos financieros o comerciales en la línea de negocio de NEQUI.

Por su parte, advirtió la inscripción de la cautela respecto de: (archivo Nro.038)

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
LUZ ESTELLA SERNA HERNANDEZ CC 30335394	Cuenta Nequi finalizada en 6712	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.
JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ CC 16053890	Cuenta Nequi finalizada en 8645	
GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO CC 1060267192	Cuenta Nequi finalizada en 1184	
DANIELA SERNA OCAMPO CC 1060268481	Cuenta Nequi finalizada en 1922	

- El Sistema Integrado Múltiple de Pagos Electrónicos S.A. – SIMPLE S.A., informó que es un Operador de Información autorizado por el entonces Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social para desarrollar las actividades descritas en el numeral 4, del artículo 3.2.3.5 del Decreto 780 de 2016. De acuerdo con el referido Decreto, el Operador de Información permite el acceso a los aportantes

obligatorios y voluntarios del Sistema General de Seguridad Social para realizar la autoliquidación y el pago de dichos aportes a través de la planilla integrada de liquidación de aportes –PILA, en la modalidad electrónica y asistida.

En consecuencia, de lo anterior, reiteraron que los recursos recaudados por los aportes a la seguridad social, no ingresan a las arcas de la empresa, sino que son transferidos de forma inmediata a cada una de las administradoras a las cuales correspondan dichos aportes por lo que Simple no conserva estos recursos en su dominio, no obstante, tras validar la base de datos de nómina y de proveedores, no registra contrato u órdenes de servicio a favor de los deudores. (archivo Nro. 040)

- La Cooperativa Financiera Cotrafa, informó que ninguno de los ejecutados ha tenido ninguna relación comercial como ahorrador o asociado, ni ha sido titular de créditos u obligaciones con la compañía. (archivo Nro. 041)
- La Cooperativa Financiera JFK, informó que a la fecha ninguno de los deudores relacionados tiene productos ni se encuentran registrados en la base de datos de la cooperativa. (archivo Nro. 044 - 047)
- El Banco Agrario de Colombia S.A., informó que se hizo efectiva la medida cautelar de embargo, respecto de los deudores que poseen vínculos con los productos que se mencionaran a continuación

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
SERNA HERNANDEZ JOSE DARIENSON	16053890	17013311200120140011601	8,247,006.00	0.00
SERNA HERNANDEZ YANET ORFILIA	34603917	17013311200120140011601	8,247,006.00	0.00
SERNA OCAMPO GUSTAVO ADOLFO	1060267192	17013311200120140011601	8,247,006.00	0.00

Aunado a ello informaron que, el producto no cuenta con recursos disponibles, y en caso de que se refleje un valor debitado, este corresponde al saldo de cuenta embargada en el momento de la aplicación de la medida. (archivo Nro. 045)

- El Banco Av Villas Grupo AVAL, informó que ninguno de los ejecutados posee vínculo con la entidad. (archivo Nro. 046 - 048)
- El Banco Davivienda, informó que se aplicó embargo sobre los productos:

Cedula de ciudadanía 24835967	MARIA EMMA HERNANDEZ DE SERNA
Cedula de ciudadanía 30339161	LILIANA SERNA HERNANDEZ
Cedula de ciudadanía 16053890	JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ
Cedula de ciudadanía 30335394	LUZ ESTELLA SERNA HERNANDEZ
Cedula de ciudadanía 1060267192	GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO

Y advirtió que respecto de los demás deudores no se tiene vínculo comercial con la entidad financiera (Cedula de ciudadanía 1060268481 - Cedula de ciudadanía 30381091 - Cedula de ciudadanía 1002878802- Cedula de ciudadanía 34603917) (archivo Nro. 049)

Se dispone agregar al plenario y poner en conocimiento de la parte interesada, las respuestas atrás aludidas, dando alcance a la norma procesal que dirime el asunto, respecto de las medidas de embargo decretadas.

Por secretaría, al tratarse de un auto que determina situaciones de medidas cautelares, téngase sobre el mismo, la reserva del caso.

b) Seguidamente, se tiene que, se hizo presente en el curso de la efectivización de las medidas cautelares la señora LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ, quien compareció a las instalaciones del Juzgado a oír notificación personal, corriéndosele el traslado pertinente del auto que libró mandamiento de pago, demanda, y anexos, los cuales fueron remitidos el 31 de octubre del año e curso, a la dirección de correo electrónico luzessehe@gmail.com correo suministrado por la misma deudora, a quien se le previno que contaba con el término de diez (10) días para pagar las acreencias y/o proponer excepciones, mismo que finiquitó el 18 de noviembre de 2024, sin que aconteciera ninguna de los dos presupuestos planteados por parte del ejecutado.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, que consagra el artículo 441 de la Obra General del Proceso, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor por la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y frente a sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento.

Conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ibídem.

El artículo 440 del Estatuto General del Proceso, preconiza en su inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente evento la parte acreedora presentó la sentencia que presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones contenidas, tal como de manera ostensible quedó consignado en la providencia que libró el mandamiento de pago; sin embargo, hay que tener presente que, si no se proponen excepciones por parte del ejecutado, se considera que el auto de mandamiento de pago queda incólume, situación que en esta eventualidad se ordenará frente a la señora LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, respecto de las obligaciones contraídas por la ejecutada aludida.

c) Ahora bien, sería del caso, una vez integrado el contradictorio con la radicación de los memoriales que pretenden dar por terminado el asunto frente a los señores YOLANDA SERNA HERNANDEZ, JOSÉ DARIENSON SERNA HERNANDEZ, DANIELA SERNA OCAMPO y GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO, de los cuales se informó el pago de

la suma dineraria perseguida, analizarse el contenido de la misma, si no fuera porque, se radicó memorial suscrito por la misma ejecutante, quien comunicó lo siguiente:

“(...) Mediante la presente me permito relacionar a uds los pagos que los herederos han hecho hasta el momento del proceso en referencia:

<i>Daniela Serna Ocampo</i>	<i>cc 1.060.267.192</i>	<i>PAGÓ \$343.625.25</i>
<i>Gustavo Adolfo Serna Ocampo</i>	<i>cc 1.060.267.192</i>	<i>PAGÓ \$343.625.25</i>
<i>Yolanda Serna Hernández</i>	<i>cc 30.338.091</i>	<i>PAGÓ \$343.625.25</i>
<i>José Darienson Serna Hernández</i>	<i>cc 16.053.890</i>	<i>PAGÓ \$343.625.25</i>

de la misma manera relaciono los herederos que NO han hecho el respectivo pago de honorarios:

<i>MARIA EMMA HERNANDEZ DE SERNA</i>	<i>DEBE \$2.749.002</i>
<i>YANED ORFILIA SERNA HENRÁNDEZ</i>	<i>DEBE \$343.625.25</i>
<i>LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ</i>	<i>DEBE \$343.625.25</i>
<i>LILIANA SERNA HERNÁNDEZ</i>	<i>DEBE \$343.625.25</i>
<i>EDIKA NATALI SERNA HERRERA</i>	<i>DEBE \$343.625.25</i>

Con la siguiente información solicito respetuosamente a su juzgado la colaboración en el cobro de honorarios a la suscrita ya que se adeuda estos montos desde 14 de septiembre de 2022, es decir más de dos años. (...)”

Con ello, se resalta que los pagos reconocidos por la ejecutante respecto de los deudores aludidos, solo corresponden a la suma tasada de los honorarios, estando aún pendientes los saldos concernientes a los intereses.

En este punto, se resalta que fueron allegados por los señores JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ (archivo Nro. 033) y GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO (archivo Nro. 043), misivas en las que refieren aunado al pago de los honorarios, la cancelación del rubro de los intereses los cuales se realizaron de la siguiente manera:

- JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ, a la cuenta de Ahorros Davivienda Nro. 4884 0788 4367 beneficiario Mauricio Eduardo Sánchez Sotelo c.c. 1020732226 (hijo partidora) valor transferido \$400.000.
- GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO, a la cuenta de Ahorros Nro. 4884 0788 4367 beneficiario Mauricio Eduardo Sánchez Sotelo c.c. 1020732226 (hijo partidora) valor transferido \$344.000. y \$33.000.

Una vez puesto en conocimiento de la ejecutante, para que se sirviera aclarar lo pertinente, se allegó en la fecha memorial en el que informa que, en efecto, los señores JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ y GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO, cancelaron la totalidad de los rubros moratorios suscitados, por lo que no queda más que culminarse la litis frente a los mismos.

Así las cosas, se debe aplicar lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, considerando que se realizó el pago de la obligación dineraria demandada, lo que conllevará a dar por terminada la presente ejecución respecto de los señores JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ y GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO.

d) Dicha suerte no se correrá respecto de las deudoras YOLANDA SERNA HERNANDEZ, y DANIELA SERNA OCAMPO, pese haberse comunicado el paz y salvo de la suma dineraria aludida en el auto que libró el mandamiento de pago, no se advierte a la fecha la consignación de los intereses atrás aludidos, por lo que se **REQUERIRÁ** previo a dictaminarse la orden de seguir adelante la ejecución, a la demandante YADIRA SOTELO DELGADILLO para que manifieste en esa misma línea, la suerte de la consignación aquí trazada respecto de los intereses moratorios pertinentes, para lo cual se le otorga el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se resalta que, superado dicho lapso, y se guarde silencio, se continuará el curso de la ejecución, con la determinación ya citada.

e) Finalmente, se ordena a la parte demandante, efectuar la notificación de los demás ejecutados conforme los lineamientos dispuestos en el auto que libró el mandamiento de pago.

En conclusión, de las disquisiciones planteadas, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las respuestas de las entidades financieras y demás compañías atrás aludidas, dando alcance a la norma procesal que dirime el asunto, respecto de las medidas de embargo decretadas.

Por secretaría, al tratarse de un auto que determina situaciones de medidas cautelares, téngase sobre el mismo, la reserva del caso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA personalmente a la señora **LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ**, conforme se dispuso en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución incoada por **YADIRA SOTELO DELGADILLO**, contra la señora **LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ**, para que, con el producto de la cautela que se materialice respecto del embargo de las cuentas bancarias, y otras índoles, se pague a la ejecutante el crédito y las costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente desde la radicación de los memoriales enunciados al inicio de este auto, a los señores **YOLANDA SERNA HERNANDEZ**, **JOSÉ DARIENSON SERNA HERNANDEZ**, y **GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO**; y a **DANIELA SERNA OCAMPO** desde el pago efectuado a la ejecutante, el cual fue comunicado por esta última al despacho.

QUINTO: DECLARAR terminado este proceso ejecutivo por pago total de la obligación respecto de los señores **JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ** y **GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO**.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo suscitado frente a las cuentas bancarias donde se efectivizó la cautela decretada, respecto de los señores **JOSE DARIENSON SERNA HERNANDEZ** y **GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO**.

Parágrafo: Por Secretaría se librará el oficio pertinente del cual se remitirá copia a los deudores interesados para que radiquen en idéntico sentido y ante las entidades donde se materializó la cautela, la comunicación del caso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la ejecutante por el término de tres (3) días, para que manifieste lo pertinente, respecto del pago de los intereses adeudados por las señoras **YOLANDA SERNA HERNANDEZ**, y **DANIELA SERNA OCAMPO**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: INSTAR a la ejecutante proceda con el curso del presente trámite ejecutivo, allegándose las constancias de notificación frente a los demás deudores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a59149c3f02171f6b10bf9bd847efa67ed382a0b27de775eafe26ddf2412b0**

Documento generado en 18/12/2024 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>